

*LEY MUNICIPAL N° 369
De 16 de abril de 2026*

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO

*REGYS MEDINA PAZ
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MONTERO*

“LEY MUNICIPAL DE RESPONSABILIDAD POR LA TENENCIA DE ANIMALES”

*CAPITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES*

Artículo 1.- (OBJETO). La presente Ley Municipal, tiene por objeto:

- 1. Regular la tenencia y/o posesión de animales domésticos o de compañía.*
- 2. Prohibir y sancionar la tenencia de animales salvajes o silvestres, que se consideren peligrosos para los habitantes del municipio.*
- 3. Establecer el marco normativo para la tenencia de animales, cualquiera sea su clasificación, tanto para personas naturales o jurídicas y para las instituciones públicas y privadas.*

Artículo 2.- (AMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en la presente Ley Municipal, son de aplicación obligatoria, para todos los habitantes y estantes en la jurisdicción del Municipio de Montero, que sean propietarios y/o poseedores de animales domésticos y/o salvajes.

Artículo 3.- (FINES). – Son fines de la presente Ley Municipal, los siguientes:

- 1. Crear conciencia en la población, respecto a la tenencia y/o posesión responsable de animales domésticos.*
- 2. Garantizar el bienestar y la seguridad de los habitantes del municipio respecto a los animales que habitan en todas las áreas de su jurisdicción.*
- 3. Promover el respeto de los derechos de los animales y de los animales que se encuentren en situaciones adversas que originen riesgos para su estado de salud física, psicológica y social del animal.*

Artículo 4.- (DEFINICIONES). Para efectos de interpretación de la presente Ley Municipal, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Animal doméstico o de compañía: Son aquellos que conviven con el ser humano, son domesticados y se encuentran en relación de dependencia. Ejemplo: Perros, gatos, gallinas, etc.*
- 2. Animal salvaje o silvestre: Son aquellos que pertenecen a su hábitat natural, que no han sido domesticados con el pasar de los años por los humanos y que mantienen sus instintos naturales.*
- 3. Animales de consumo: Son aquellos que son susceptibles y aptos para el consumo humano.*
- 4. Animal potencialmente peligroso: Es aquel que pertenece a una especie o raza, que tiene capacidad de causar lesiones, incluso hasta la muerte a personas o a otros animales y pueden causar daños a otras cosas.*

5. **Perros peligrosos:** Se consideran perros peligrosos, a la especie canina de raza, que, por su tipología, naturaleza y contextura física, tenga la capacidad de causar daño a un humano.
6. **Perros de vigilancia y seguridad:** Son los perros que, por su raza o entrenamiento, están destinados a la vigilancia o a repeler cualquier tipo de amenaza.
7. **Animal menor:** Es aquel de contextura física pequeña. Ej.: Perros, gatos, conejos, gallinas, tortugas, hámsteres y otros similares por sus características y tamaño.
8. **Animal mediano:** Es aquel de contextura física mediana. Ej.: Porcinos, ovinos y otros similares por sus características y tamaño.
9. **Animal mayor:** Es todo animal de contextura física grande. Ej.: Vacas, toros, bueyes, caballos, asnos y otros similares por sus características y tamaño.
10. **Animales en cautiverio:** Son aquellos que son mantenidos en espacios cerrados o limitados por barreras físicas, privados de su libertad.
11. **Control Animal:** Son el conjunto de acciones, programas u operaciones continuas que efectúa el Gobierno Municipal para evitar los riesgos en la seguridad y la salud de las personas, respecto a la tenencia de animales.
12. **Zoofilia:** Conducta sexual inapropiada y anormal de una persona que tiene relaciones sexuales con animales.
13. **Eutanasia animal:** Es el acto por el cual se permite la muerte de un animal por causas de enfermedad agónica o incurable o de difícil recuperación, efectuada mediante métodos indoloros o de sufrimiento del animal.
14. **Adopción de animales:** Es el proceso por el cual una persona contrae la responsabilidad por un animal que ha sido abandonado o por otras circunstancias de la misma índole.
15. **Esterilización:** Es un procedimiento quirúrgico veterinario, por el cual se anula permanente la capacidad reproductora del animal.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- (OBLIGACIONES). Son obligaciones de los propietarios y/o poseedores de animales, las siguientes:

1. Proveer de alimentación adecuada, de acuerdo a sus necesidades para su óptimo desarrollo físico.
2. Mantener a sus animales en óptimas condiciones de habitabilidad, salud y protección.
3. Vacunar a sus animales, de acuerdo a políticas de salud establecidas por el Gobierno Municipal y demás entidades que tengan tuición sobre los animales.
4. Denunciar todo hecho de maltrato animal.
5. Asumir plena responsabilidad emergente de la custodia y tenencia de un animal y de los daños a terceros que pudiera ocasionar.
6. Mantener al animal dentro del área de su domicilio o instalaciones donde se destine su resguardo, tomando en cuenta las medidas necesarias para la seguridad física de las personas.

7. *Tener carnet de vacunación del animal, cuando corresponda, emitido por la autoridad competente.*

Artículo 6.- (PROHIBICIONES). *Son prohibiciones, tanto para la tenencia de animales como para la relación de los habitantes del municipio con los animales, las siguientes:*

1. *Maltratar, torturar o infligir cualquier clase de daño a los animales, someterlos a cualquier otra práctica que pudiera producirles sufrimientos y daños o pudiera ocasionarles la muerte.*
2. *Abandonarlos en la vía pública.*
3. *Mantener a los animales en estado de desnutrición.*
4. *Mantener a los animales en cautiverio, en instalaciones no adecuadas referente a la higiene y salud.*
5. *Someter a los animales a trabajos pesados, por encima de sus resistencias y capacidades, peor en estado de vejez o enfermedad.*
6. *Vender animales, salvo los animales objeto del comercio humano.*
7. *Venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados.*
8. *Comercio de animales silvestres o en peligro de extinción, de acuerdo con la normativa nacional y departamental existente.*
9. *Donación de animales para premios, recompensas y usos que dañen su integridad.*
10. *La eutanasia o sacrificio de animales, realizada por los propietarios y/o poseedores de animales o terceras personas no autorizadas.*
11. *Utilización de animales en espectáculos públicos, que impliquen crueldad o maltrato animal.*
12. *Traslado de animales en vehículos que no tengan las condiciones de seguridad para el efecto.*
13. *La crianza de animales mayores dentro del radio urbano.*
14. *La filmación y difusión de escenas con animales en las que se evidencien maltrato, crueldad, sufrimiento, actos obscenos y cualquier daño a su integridad.*
15. *Zoofilia.*

Artículo 7.- (RESPONSABILIDAD). *El propietario y/o poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a terceros, por lo que tendrá que adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar dichas consecuencias.*

CAPITULO III CENTRO MUNICIPAL DE ZOONOSIS

Artículo 8.- (CENTRO MUNICIPAL DE ZOONOSIS MONTERO). *Se crea el Centro Municipal de Zoonosis en el Municipio de Montero, que tiene como objetivo el control de enfermedades zoonóticas en la zona, así como el resguardo de la salud pública de los habitantes del Municipio.*

Artículo 9.- (ATRIBUCIONES). *El Centro Municipal de Zoonosis Montero, tiene las siguientes atribuciones:*

1. *Planes y programas de prevención de enfermedades zoonóticas.*
2. *Establecer y efectuar el Censo Animal, su procedimiento y periodicidad.*

3. *Elaborar y ejecutar programas de esterilización masiva de animales.*
4. *Elaborar y ejecutar programas de vacunación de animales.*
5. *Captura de animales callejeros y su procedimiento.*
6. *Recojo de animales enfermos, heridos o muertos que se encuentren en áreas públicas.*
7. *Eutanasia de animales.*

Artículo 10.- (FUNCIONAMIENTO). *El Gobierno Autónomo Municipal de Montero, deberá proveer de recursos humanos y financieros para la implementación de las medidas necesarias de prevención de enfermedades zoonóticas y para la aplicación de las Normas de Profilaxis.*

CAPITULO IV **ESTABLECIMIENTOS PARA TRATAMIENTO DE ANIMALES**

Artículo 11.- (ESTABLECIMIENTOS). *La presente Ley Municipal, regula el funcionamiento de los siguientes establecimientos:*

1. *Hípicos, donde se practique la equitación y/o alberguen animales equinos.*
2. *Establecimientos de venta, alojamiento, reproducción y criaderos de animales de compañía.*
3. *Centros de acogida, albergues y refugios permanentes o temporales.*
4. *Mataderos y lugares de faeneo.*
5. *Clínicas, hospitales, consultorios y farmacias veterinarias.*
6. *Cualquier otro establecimiento que, de manera ocasional o permanente, realicen actividades relacionadas con animales.*

Artículo 12.- (FUNCIONAMIENTO). **I.** *Todo establecimiento público y/o privado, que su actividad sea destinada a la crianza, estancia, comercialización, reproducción, centro de acogida, refugios, albergues, transporte de animales, mataderos; así como clínicas y farmacias veterinarias y toda semejanza, deberá contar con la Autorización del Gobierno Autónomo Municipal de Montero.*

II. *El Gobierno Autónomo Municipal de Montero, mediante reglamentos específicos, determinará los requisitos exclusivos para cada establecimiento descrito en el parágrafo anterior.*

Artículo 13.- (REVOCATORIA DE AUTORIZACION). *Se revocará la Autorización de Funcionamiento, cuando los establecimientos descritos en los artículos precedentes, no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o su Reglamento o cuando no cumplan con sus obligaciones tributarias al respecto.*

CAPITULO V **DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS**

Artículo 14.- (PROHIBICIONES). **I.** *Se prohíbe la tenencia y crianza de animales domésticos en viviendas que no cuenten con un espacio adecuado para su bienestar y normal desarrollo del animal.*

II. *Se prohíbe la circulación sin supervisión humana, de animales domésticos, vacunos, equinos, porcinos, camélidos y otros semejantes, en áreas verdes, calles, avenidas, plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otros espacios públicos destinados a la sociedad.*

Artículo 15.- (OBLIGACIONES). *Son obligaciones del propietario y/o poseedor de un animal doméstico, disponer de instalaciones y espacios adecuados para su crianza, mantener su higiene,*

generar condiciones para su esparcimiento y movilidad y protegerlos contra accidentes, enfermedades y todo factor que pueda afectar su salud, seguridad y bienestar.

Artículo 16.- (CANTIDAD DE ANIMALES DOMESTICOS). El número de animales domésticos en hogares y/o instalaciones autorizadas para el efecto, será de acuerdo a su zonificación, clase de animal y de acuerdo a la Norma Nacional de Profilaxis aprobada mediante Resolución Ministerial N° 1500.

Artículo 17.- (ANIMALES EN EDIFICIOS Y VIVIENDAS MULTIFAMILIARES). Se permite la crianza y/o tenencia de animales pequeños como peces, quelonios, hámster, aves ornamentales en cantidad restringida y otros debidamente autorizados mediante reglamento; en departamentos y viviendas multifamiliares.

Artículo 18.- (ADOPCION). Se permite la adopción de animales domésticos para compañía en hogares y seguridad de acuerdo a la presente norma.

CAPITULO VI DE LA TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRES

Artículo 19.- (PROHIBICIONES). I. Se prohíbe la crianza y/o tenencia de animales silvestres, así como su comercialización y tráfico.

II. Se decomisará todo animal silvestre encontrado en posesión de personas y/o instituciones, sin lugar a devolución, bajo apercibimiento de iniciar acciones de orden penal en su contra.

Artículo 20.- (ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO). Se autoriza la tenencia de animales silvestres en cautiverio, sólo para instituciones públicas o privadas, que deberán obtener la autorización de la autoridad competente, de acuerdo a la normativa nacional y departamental vigente.

Artículo 21.- (LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES SILVESTRES). Las instituciones descritas en el artículo anterior, que cuenten con autorización para la tenencia de animales silvestres, deberán registrarlos en el Gobierno Municipal de Montero, previo el cumplimiento de los requisitos de rigor que establece la normativa específica al respecto.

CAPITULO VII DE LA TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS

Artículo 22.- (PERROS PELIGROSOS). Se consideran perros peligrosos, a los definidos en el párrafo II del artículo 4 de la Ley N° 553, "Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos".

Artículo 23.- (PROHIBICIONES). I. Se prohíbe la crianza y/o tenencia de perros peligrosos con el fin de entrenarlos para asaltos y peleas.

II. Se prohíben los criaderos de perros peligrosos, que tengan como finalidad el comercio de estos animales u obtener alguna clase de beneficio con el uso de ellos.

Artículo 24.- (REGISTRO). Las personas que tengan un perro peligroso, deberán registrar a su animal en el Gobierno Municipal de Montero, para ello, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el párrafo I del artículo 9 y artículo 10 de la Ley N° 553, "Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos" y los requisitos establecidos en el Reglamento para la tenencia y/o crianza de perros peligrosos en el municipio de Montero. Una vez cumplidos los requisitos, obtendrán de la autoridad municipal la correspondiente Licencia de Crianza.

Artículo 25.- (LICENCIA DE CRIANZA). Es la autorización que tienen los criadores de perros peligrosos para circular en la jurisdicción del municipio de Montero, tiene una validez de 2 años con opción a renovación, contiene toda la información sobre el control del animal y todos los datos establecidos para la obtención de la misma.

Artículo 26.- (EXCEPCIONES). I. La tenencia y/o crianza de perros peligrosos que sean de servicio de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, no requieren del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente capítulo.

II. Serán responsables los poseedores y/o criadores de los animales descritos en el parágrafo anterior, por el mal uso que hagan de ellos o por cualquier daño que ocasionen a terceros.

Artículo 27.- (PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD). Se permite la tenencia de perros de vigilancia y seguridad en instituciones tanto públicas como privadas, fábricas, garajes, depósitos y en todo inmueble que sea de atención al público, siempre y cuando cumplan con las medidas de seguridad que resguarden la seguridad física de las personas que las asisten. Para ello, los propietarios o administradores de estas instalaciones, deberán tener al animal suelto en horarios en los cuales las personas no se encuentren en circulación dentro del predio, resguardándolos en jaulas o amarrándolos con cuerdas de sujeción que deberán ser de una longitud que le permita la suficiente comodidad y facilidad de movimiento. Toda instalación descrita en el presente artículo, deberá advertir sobre la presencia de estos animales, mediante un cartel, con la leyenda CUIDADO CON EL PERRO o sus similares.

CAPITULO VIII SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 28.- (INFRACCIONES). Se consideran infracciones, la contravención, incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones y/o requisitos establecidos en la presente Ley Municipal, ya sea por acción u omisión de las mismas; se clasificaran en Leves, Graves y Muy Graves.

Artículo 29.- (SANCIONES). I. Las sanciones provenientes de las infracciones establecidas en el artículo precedente, serán administrativas, las mismas que serán: pecuniarias, restrictivas y las que determine el Órgano Ejecutivo Municipal mediante Reglamento específico.

II. Las cuantías de las sanciones deberán ser determinadas en base a un criterio de gradualidad según la gravedad de la infracción, serán variables y podrán ser actualizadas periódicamente mediante Decreto Municipal.

III. Toda persona natural o jurídica, será pasible de sanciones por incumplimiento de las disposiciones o comisión de las infracciones dispuestas en la presente Ley Municipal.

Artículo 30.- (RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL). I. La imposición de las sanciones impuestas por la presente Ley Municipal, no excluye de la responsabilidad civil o penal proveniente de estas contravenciones u otras determinadas mediante Ley.

II. El Gobierno Municipal de Montero, en los casos de Tratos Crueles y Biocidio, incluidos en el Código Penal mediante Ley N° 700, ejercerán las acciones de agente de recepción de denuncias para verificar los hechos y poder elevarlos ante la autoridad jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá considerar los recursos necesarios para el funcionamiento del Centro Municipal de Zoonosis en el Municipio de Montero en sus planes de corto, mediano y largo plazo.

SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de sus unidades competentes, en coordinación y cooperación con otras entidades públicas, privadas y sociedad en general, deberá desarrollar programas de capacitación y educación sobre la tenencia responsable de animales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar el reglamento de la presente ley municipal en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la promulgación de la presente ley.


SEGUNDA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de su unidad competente, queda encargado de la difusión de la presente ley municipal y su reglamento a través de los medios y canales oficiales del Gobierno Autónomo Municipal de Montero.

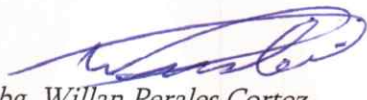
TERCERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de su unidad jurídica competente, deberán abrogar el "Reglamento Ambiental Municipal para la Tenencia y Control de Animales Vivos en Áreas Urbanas y Vías de Acceso", aprobado mediante Decreto Municipal N° 007/2016 de fecha 13 de junio de 2016.

CUARTA.- Queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente ley municipal, la unidad competente designada por el Alcalde Municipal de Montero.

Remítase al Órgano Ejecutivo y donde corresponda.

Es dada en el Salón de Sesiones "San Ramón Nonato" del Concejo Municipal de Montero, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veintiséis años.


MSc. Ma. Pilar Villarroel Gutiérrez
CONCEJALA SECRETARIA


Abg. Willan Perales Cortez
CONCEJAL PRESIDENTE